

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de abril de 1888.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS. PELIGROS, 3, entresuelo derecha.

TELEFONO 2.931—APARTADO 320

DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

Precio de suscripción

Centros oficiales.—En esta capital, llevado a domicilio, 2'50 pesetas mensuales; fuera de ella, 3'50 al mes, 10'50 al trimestre, 21 al semestre y 42 por un año.
Particulares.—En esta capital, llevado a domicilio 12 pesetas trimestre, 24 al semestre y 48 al año, y fuera de ella, 15 al trimestre 30 al semestre y 60 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN, calle e Peligros, 3, entresuelo derecha.—Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro

TARIFA DE INSERCIÓNES

Anuncios procedentes de la Excelentísima Diputación provincial, líneas o fracción... 0 50 pesetas
Idem oficiales y judiciales... 1 00 —
Idem particulares... 1 50 —

Número suelto, 50 céntimos.

A particulares, 60 céntimos.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Vista la instancia que el Vicepresidente de la Comisión provincial de Segovia ha dirigido a la Presidencia del Consejo de Ministros, y que ésta, de Real orden comunicada, ha remitido a este departamento para su estudio y resolución, en que por acuerdo de aquella Diputación provincial se solicita se modifiquen el Real decreto de 19 de mayo de 1885 y las Reales órdenes de 20 de junio del mismo año y 1.º de junio de 1903, en el sentido de que la tramitación de expedientes de reclusión definitiva de los dementes que se hallan en los Establecimientos provinciales de Beneficencia a cargo de aquellas Corporaciones, se lleve a cabo por éstas en cuanto se refiere a su aspecto gubernativo, relevando en su consecuencia a los Juzgados de tal obligación;

Resultando que la Diputación de Segovia funda su petición en que, a consecuencia de no darse debido cumplimiento a lo que preceptúa el párrafo 2.º del artículo 6.º del Real decreto de 19 de mayo de 1885, concordante con la quinta aclaración de la Real orden de 20 de junio del mismo año, existe un número considerable de dementes pobres reclusos en la Sección de observación de los Establecimientos provinciales de Beneficencia a cargo de las Diputaciones, los cuales se halla ya confirmada su demencia, llevando allí algunos varios años, dándose por tanto el caso de tener que al-

bergar en una misma celda dos, tres y más de dichos enfermos, algunos de ellos de locura furiosa y agresiva, con grave peligro de ellos mismos;

Resultando que según dicha Diputación las causas originarias de tal extremo obedecen a los motivos siguientes:

1.º A la falta de presentación de las certificaciones del resultado de la observación de los pacientes en los Juzgados de primera instancia de los respectivos partidos por los individuos de la familia que solicitaron la reclusión a quienes oportunamente les fueron remitidas a dicho fin;

2.º A la conveniencia de éstos con objeto de tener más cerca a sus enfermos; y

3.º A la paralización que sufren en los referidos Juzgados los expedientes para reclusión definitiva en los Manicomios de los que se encuentran comprendidos en los citados preceptos legales por la insolvencia de las familias para satisfacer los derechos arancelarios; y que tal estado de cosas, que preocupan grandemente a la Diputación, por las responsabilidades en que por dichos motivos pudiera incurrir, se evitaría si aquéllas fueran las encargadas de disponer la resolución definitiva y no los Juzgados.

Visto el artículo 6.º del Real decreto de 19 de mayo de 1885, que dice «que tan luego como un enfermo ingrese en un Establecimiento, deberá incoarse, bien por la familia o de oficio, en caso de que el presunto alienado carezca de parientes, o en el de que éstos se hallen ausentes, el expediente judicial para la reclusión definitiva, a fin de que, expirado el plazo de tres meses, o de seis, en casos dudosos, se expida por el facultativo o facultativos del Manicomio en que la observación tuviere lugar el oportuno certificado informativo. Este certificado deberá ser entregado a la persona que solicitó la clausura del demente el mismo día que termine dicho plazo, para que inmediatamente pueda ser presentado al Juzgado, el cual a su vez habrá de dic-

tar la resolución que proceda dentro de las veinticuatro horas siguientes».

Vista la aclaración 5.ª de la Real orden de 20 de junio de 1885 al anterior Real decreto, que dice así:

«Que si terminado el plazo legal de la observación de un presunto demente, la familia de éste no acudiese al Juzgado en la forma que expresa el artículo 6.º o se opusiere a la reclusión, deberá promover el expediente el Alcalde o el Gobernador, de oficio, y los Tribunales resolverán si procede la clausura definitiva del enfermo, a menos que la familia, tutor o curados del paciente se hagan cargo de su custodia y cuidado bajo las responsabilidades que establece el Código penal»;

Vista la Real orden de 1.º de junio de 1903, que en su artículo 1.º dice: «Las autoridades locales o provinciales que reciban el parte a que se refiere el párrafo 7.º del artículo 3.º del citado Real decreto (19 mayo 1885), dando cuenta del ingreso en observación de un presunto alienado, transmitirán a su vez copia literal del mencionado escrito al Juez de primera instancia del último domicilio del enfermo, a fin de que, si la familia dilatare o dejara incumplida la obligación que les impone el artículo 6.º, pueda dicha Autoridad depurar en su día los motivos de tales sumisiones.

Visto asimismo el artículo 2.º de dicha Real orden, que dice: «Si transcurrido un mes desde el ingreso en observación del enfermo, los Directores de los Establecimientos indicados no tuvieran conocimiento oficial de haberse incoado el expediente de reclusión definitiva, darán nuevo parte a las Autoridades locales o provinciales para que exhorten a las familias de los enfermos a cumplir la obligación que les impone taxativamente el artículo 6.º»;

Visto también el artículo 4.º de dicha Real orden, que dice: «Si no obstante las anteriores prevenciones transcurriera el plazo máximo de observación sin que la persona que solicitó la clausura hubiera ultimado el

expediente judicial, el Director del Establecimiento dará cuenta al Gobernador civil de la provincia, con remisión del expediente documentado e informe facultativo, a fin de que disponga del recluso o dé parte, si encontrase motivos para ello, al Ministerio Fiscal».

Visto por último el artículo 5.º de la misma disposición, que dice: «Los enfermos que lleven más de un año en observación en cualquiera clase de Manicomios y que, a juicio del Jefe facultativo, no deban ser dados de alta, serán objeto de un expediente de oficio, instado por la Junta de Patronos o por el Director del Establecimiento ante la autoridad judicial, para legalizar su continuación en el Manicomio o promover su salida.»

Considerando que están suficientemente claras y terminantes las anteriores disposiciones para que tenga que dictarse ninguna otra nueva que resuelva las causas originarias que la Diputación provincial de Segovia aduce, y, por tanto, que no hay necesidad de modificar para nada los preceptos del Real decreto de 19 de mayo de 1885 y sus Reales órdenes aclaratorias de 20 de junio del mismo año, 23 de enero de 1887 y 1.º de junio de 1903, y lo único que procede es exigir el más exacto cumplimiento de las mismas, tanto a las Autoridades gubernativas como judicial y Directores de Establecimientos y familias de los dementes reclusos en observación, que desde el momento que se ven libres de ellos descuidan por completo las obligaciones y deberes que tienen para con los mismos, y la que principalmente contraen de legalizar la situación definitiva de ellos.

Considerando que a remediar los abusos que se vienen cometiendo en esta materia, desgraciadamente, en la mayoría, por no decir todas las provincias, tiende esta disposición, limitada, a recordar las anteriormente reseñadas, y que si se cumplieran exactamente no habría lugar a que se formularan reclamaciones como la de la

Diputación de Segovia, pues verdaderamente es ya inadmisibles que una vez acordada la reclusión provisional de un presunto demente, para lo cual todo son actividades y apresuramientos, poniendo en muchos casos influencias y medios para que se acuerde por las Autoridades gubernativas hasta buscando la manera de tratar de que se prescindiera de requisitos o se obviaran algunos muy importantes del citado Real decreto, luego en cambio, se deje por las familias en el mayor olvido su deber de incoar el expediente definitivo para la reclusión;

Considerando que, como dice muy bien el art. 5.º del Real decreto de 19 de mayo de 1885, el ingreso en observación de los dementes sólo podrá tener lugar en casos de *notoria y verdadera urgencia*, declarados así en los informes del Alcalde y Subdelegado de Medicina, pues mientras el presunto demente pueda permanecer en su casa sin peligro para los individuos de la familia y sin causar molestias excesivas a las personas que vivan en las habitaciones contiguas, o sin perjuicio evidente para la salud del mismo paciente, no podrá ser recluido sino previo acuerdo del Juzgado de primera instancia; y que, según el art. 4.º, esa observación, sin más requisitos que los expresados en los artículos anteriores, no podrá ser consentida más que una sola vez, y si en cualquier tiempo la persona que haya estado sujeta a ella presentase de nuevo síntomas de demencia, será preciso, para volver a someterla a observación, instruir el oportuno expediente judicial, disposición que a juicio de las Secciones de Gobernación y de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, que dictaminaron lo que sirvió de base para la Real orden de 28 de enero 1887, está muy en su lugar, porque sin ella (la disposición citada), con determinados intervalos, el período de observación pudiera llegar a ser indefinido, cuando, por su naturaleza, debe ser temporal;

Considerando que la causa que señala la Diputación de Segovia para pedir que se releve a los Juzgados de la obligación de tramitar los expedientes de reclusión y que se lleve a cabo por las Diputaciones, debido a la paralización que sufren en aquéllos por la insolvencia de las familias para satisfacer los derechos arancelarios, sobre constituir una aseveración infundada, acaso no puede tenerse en cuenta porque sería desvirtuar por completo los principios en que el Real decreto de 19 de mayo de 1885 se fundó para encargar a la acción judicial, como mayor garantía, de que no sirva la reclusión de dementes muchas veces para fines particulares,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que las Diputaciones, Ayuntamientos o Directores de Manicomios particulares, para admitir presuntos dementes en observación en los Establecimientos que de ellos dependan y estén consagrados a tal objeto, se exi-

ja, con el mayor rigor, la documentación que previenen los artículos 3.º y 5.º del Real decreto de 19 de mayo de 1885, y al dar cuenta en el término de *tres horas*, a contar desde el momento del ingreso del presunto alienado, al Gobernador de la provincia respectiva o al Alcalde, según donde se halle residenciado el Manicomio, capital de la provincia o pueblo de la misma, y conforme dispone el último párrafo del citado art. 3.º, expresen detalladamente, no sólo el nombre y naturaleza del enfermo, sino su *domicilio último, así como el del pariente o personas* que hayan solicitado la admisión, o las que con aquél residían, acreditando estos extremos en la instancia pidiendo la admisión que la ley exige y conforme a sentencia de lo Contencioso de 11 de julio de 1902, y anotándolos en el expediente a los efectos del art. 6.º del citado Real decreto, a quienes se les enterará en el acto del deber que éste les impone de incoar el expediente para la reclusión definitiva en el plazo en el mismo marcado.

2.º Que en caso de que sean los Gobernadores los que, como caso de urgencia, acuerden el ingreso, bien por no ser horas de oficina o despacho en la Diputación, o dificultad de reunir la Comisión provincial para que acuerde el ingreso, se adopten por ellos las mismas prevenciones que figuran en el número anterior.

3.º Que se cumpla exactamente lo prevenido en el art. 8.º de dicho Real decreto, que dice «que las peticiones, tanto de observación como de ingreso definitivo en un hospital, deberán hacerse por el pariente más inmediato del demente, o de oficio si se trata de una persona que carezca de familia, se halle lejos o separada de ésta, y que en los expedientes de reclusión se oirá precisamente a los parientes, emplazándolos por el término de un mes, pasado el cual se resolverá, con o sin audiencia, si no hubiesen comparecido».

4.º Que se cumpla exactamente con lo preceptuado en la Real orden de 28 de enero de 1887 respecto al tiempo de observación de los dementes, que modifica en este punto el artículo 6.º del citado Real decreto, que puede llegar, en casos extraordinarios, a doce meses; y «que se distinga por medio de un rótulo especial el departamento destinado a los enfermos en observación en los Establecimientos en que haya dementes en reclusión». A este efecto, por los Gobernadores o por los Inspectores provinciales de Sanidad, como delegados suyos, girarán cada dos meses visitas a los mismos, de conformidad con lo preceptuado en las Reales órdenes de 5 de marzo de 1891 y 19 de octubre de 1894, con objeto de comprobar si en los mismos se cumplen las anteriores disposiciones y evitar el abuso que indica la Diputación de Segovia de que en una misma celda, y en observación, haya dos, tres y más enfermos albergados, algunos de ellos de locura furiosa, y que la ob-

servación no dure más tiempo del debido, removiendo cualquier causa que hubiera para evitar dicho abuso, y dando conocimiento a quien corresponda, y obliguen al cumplimiento de los artículos 4.º y 5.º de la Real orden de 1.º de junio de 1908.

5.º Que se dé carácter general a esta resolución y se ponga en conocimiento del señor Ministro de Gracia y Justicia, por si tiene a bien dar las órdenes oportunas a los Presidentes de las Audiencias territoriales para que por los Juzgados de primera instancia de su demarcación se despachen en el término más breve los expedientes que los mismos se incoen para la reclusión definitiva de los alienados en observación; y

6.º Que si, no obstante las anteriores indicaciones de los preceptos legales, continuaran los abusos señalados, sería cuando por este Ministerio, de acuerdo con el Gobierno y oídas las Autoridades y Corporaciones que informaron para dictar las anteriores disposiciones, procediera a publicar una nueva y definitiva sobre el particular.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de noviembre de 1921.

COELLO

Señor Gobernador de la provincia de...

PARTE OFICIAL

(6 noviembre a las 23'30)

Ministro Gobernación a los Gobernadores civiles de todas las provincias.

Para que se sirva V. E. disponer se publique en la HOJA OFICIAL, le comunico lo siguiente:

Noticias oficiales de Marruecos. El Alto Comisario de España, a las 21[15 del día de hoy, comunica desde Melilla lo siguiente:

«Sin novedad, desde mi telegrama de ayer, en posiciones y campamentos de este territorio, así como en los de Ceuta, Tetuán y Larache.»

Las noticias recibidas de provincias son de completa normalidad.

ADVERTENCIA

Esta HOJA OFICIAL se publica por disposición del Gobierno, con objeto de evitar que la carencia de medios de publicidad, desde la mañana del domingo hasta la tarde del lunes, impuesta por las disposiciones que establecen el descanso dominical, origine la circulación de falsos rumores, inexactas noti-

cias que puedan producir injustificadas alarmas en la opinión.

La presente HOJA se reparte gratis a los casinos, cafés, bares y establecimientos públicos análogos, rogándose a sus dueños o encargados la fijen en lugar visible para conocimiento del público.

(De la Hoja Oficial de hoy)

Gobierno Civil

MINAS ANUNCIO

Desde el día 10 del corriente en adelante se procederá por el personal técnico de esta Jefatura del distrito Minero de Madrid a practicar el reconocimiento, y en su caso, la demarcación del terreno solicitado por los registros «Petrolífera de El Lozoya», núm. 1.057 y «Petrolífera del Paular», núm. 1.058, de que es dueño D. José Bellón y Roca de Togores, vecino de Madrid, sitos en términos de Lozoya, Pinilla del Valle, Alameda del Valle, Oteruelo del Valle y Rascafría, de esta provincia.

La imposibilidad de practicar las mencionadas operaciones dentro de los límites perentorios establecidos por el artículo 33 del Reglamento, dada la gran extensión de la superficie solicitada, obliga a publicar este anuncio en la precedente forma, sin perjuicio de que habiendo de procederse en el presente caso particular y en cumplimiento del art. 45 del Reglamento:

Primero. A operaciones preliminares de identificación de punto partida para relacionarlo con los vértices geodésicos y topográficos que han de servir de base para el replanteo.

Segundo. Reconocimiento geológico del terreno y localización del registro; y

Tercero. Demarcación propiamente dicha, si hubiere lugar, se hagan en este periódico oficial publicaciones sucesivas para cada caso, anunciando la fecha en que han de dar principio tales operaciones con la debida antelación.

Lo que se hace público por el presente, previniendo a los señores Alcaldes e individuos de la Guardia civil presten a dicho personal el auxilio que les demanden para el mejor desempeño de su cometido.

Madrid, 2 de noviembre de 1921.

El Gobernador

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Audiencia provincial

Hallándose vacantes tres plazas de Médicos forenses, sustitutos, de Madrid y para proceder a su provisión en la forma establecida en los artículos 9.º y 10 del Real decreto de 22 de octubre de 1891, en relación con el 15 del mismo y 9.º del de 12 de abril de 1915, se hace público por medio de

este anuncio para que los que aspiren a ellas puedan solicitarlas del Excelentísimo Sr. Ministro de Gracia y Justicia, por conducto del Juez Decano de los de instrucción de esta Corte, dentro del término de veinte días a contar desde la publicación de este edicto en la *Gaceta de Madrid*, acompañando con las solicitudes los documentos acreditativos de ser mayor de edad, gozar de buena conducta y poseer el título de Licenciado en Medicina.

Madrid, 25 de octubre de 1921.

El Presidente de la Audiencia,
Justiniano F. Campa.
(Núm. 2.274).

Juzgados de primera instancia

BUENAVISTA

En los autos que después se expresarán se ha dictado la sentencia que contiene el encabezamiento y parte dispositiva que dice así:

Sentencia

En la Villa y Corte de Madrid, a diez y nueve de septiembre de mil novecientos veintiuno, el Sr. D. Joaquín Díaz Cañabate, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista, de la misma, habiendo visto los presentes autos, seguidos entre partes; de una, como demandante, la Sociedad denominada «Banco de Pasivos», domiciliada en esta Capital, defendida por el Letrado D. Eduardo Cobián y Representada por el Procurador D. Ruperto Aicua, y de otra, como demandado, D. Manuel Carcer Salamanca, mayor de edad, jubilado, sin que consten otras circunstancias, declarado en rebeldía sobre pago de quinientas setenta y seis pesetas veintidós céntimos de principal, intereses, gastos y costas.

Fallo:

Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante hasta hacer tranco y remante en los bienes embargados y que en lo sucesivo se embarguen al deudor D. Manuel Carcer Salamanca, y con su producto entero y completo, pago a la Sociedad «Banco de Pasivos» de la cantidad de quinientas setenta y seis pesetas veintidós céntimos que es en deber a ésta última por virtud de la escritura de préstamo al principio mencionada, intereses de la misma convenidos a razón del ocho por ciento anual, y gastos, con imposición a dicho ejecutado de todas las costas causadas y que se originen.

Así por esta mi sentencia que además de notificarse en los estrados del Juzgado por la rebeldía del demandado y mediante a ignorarse su actual domicilio o paradero, se publicará en los periódicos oficiales en la forma que la Ley determina, y definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Joaquín Díaz Cañabate.

Esta sentencia fué publicada en el mismo día de su fecha.

Y para que sirva de cédula de notificación a D. Manuel Carcer Salamanca,

ca, cuyo domicilio y paradero se ignora, expido la presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, que firmo en Madrid, a tres de noviembre de mil novecientos veintiuno.

El Secretario,
Firmado.
(A.—782)

HOSPITAL

El Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital, de esta Corte, en providencia dictada con fecha 2 de abril último, ha admitido la demanda incidental de pobreza formulada por D. Tomás Besteiro y Crender, mandando conferir traslado de ella a la demandada doña Enriqueta Blasa Verleo, por sí y en representación de su hija doña Quintina Martínez, emplazándola para que, en término de nueve días, comparezca en los autos y la conteste.

Y mediante a ser desconocido su domicilio o paradero, se expide la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de Madrid, a 3 de noviembre de 1921.

El Secretario,
Federico González del Rivero.
(C.—137)

**Sección Administrativa
de Primera enseñanza
de la provincia de Madrid**

Con esta fecha, y de acuerdo a lo prevenido en el Real decreto de 16 de abril de 1920, Real orden de 17 del mismo mes y año y demás disposiciones posteriores, son nombrados, respectivamente, Maestros interinos de las escuelas nacionales de Valdemoro y Tielmes, con el sueldo anual de pesetas 2.000 y emolumentos legales, D. Luis Donate Jiménez y doña Encarnación González Perdices.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados y efectos consiguientes.

Madrid, 3 de noviembre de 1921.
El Jefe,
Rafael López Mora.

**JUNTA MUNICIPAL
DEL
CENSO ELECTORAL
LOECHES**

D. José Mur e Iturralde, Secretario del Juzgado municipal y, como tal, de la mencionada Junta del Censo,

Certifico: Que según resulta de las actas levantadas en los días 1.º del actual, han sido designados como Vocales y suplentes para constituir la Junta municipal del Censo electoral de este término, durante el próximo venidero período de vida legal de esta Corporación, bajo la presidencia de D. Gregorio Torres, como Presidente, los señores que a continuación se expresan, en el concepto que respecto de cada uno se especifica:

Vocales

D. Cleto Alonso Geta, Concejal.

D. Angel Calle Ortiz y D. Nicolás Munilla Calleja, contribuyentes por territorial.

D. Antonio Geta Vega y D. Felipe Madrid Cestero, contribuyentes por industrial.

Suplentes

D. Gregorio Rico Gordo, Concejal.
D. Cipriano Cristóbal Gómez y don Luis Caballero Martínez, contribuyentes por territorial.

D. Cándido Vicente Tamayo y don Enrique Ambite Lozano, contribuyentes por industrial.

Para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y con el fin de que quienes se consideren agraviados o indebidamente postergados puedan reclamar en el término de diez días ante el Sr. Presidente de la Junta provincial, expido la presente, con el V.º B.º del Sr. Presidente, en Loeches, a 3 de octubre de 1921.

V.º B.º

El Presidente,
Gregorio Torres.

José Mur.

(Núm. 2.067)

HOYO DE MANZANARES

D. Niceto Niharro Caballero, Secretario del Juzgado municipal y, como tal, de la mencionada Junta del censo.

Certifico: Que según resulta de las actas levantadas en los días 6 y 21 de octubre actual, han sido designados como Vocales y suplentes para constituir la Junta municipal del Censo electoral de este término, durante el próximo venidero período de vida legal de esta Corporación, bajo la presidencia de D. Juan Moreno García, como Juez municipal, los señores que a continuación se expresan, en el concepto que respecto de cada uno se especifica:

Vocales

D. Esteban Blasco Vega, Concejal.
D. Dionisio García Blasco, ex Juez.
D. Calixto Gómez Blasco, por territorial.

D. Ruperto Blasco Moreno, id.
D. Leonardo Moreno Blasco, por industrial.

D. Nemesio Martín Crespo, id.

Suplentes

D. Damián García Blasco, Concejal.
D. Florencio García Blasco, ex Juez.
D. Cayetano Ruiz García, por territorial.

D. Félix Blasco García, id.
D. Francisco Bernabé Blasco, por industrial.

D. Francisco Bernardos Pardo, id.
Para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y con el fin de que quienes se consideren agraviados o indebidamente postergados puedan reclamar en el término de diez días ante el Sr. Presidente de la Junta provincial, expido la presente, con el V.º B.º del Sr. Presidente, en Hoyo de Manzanares, a 22 de octubre de 1921.

V.º B.º

El Presidente,
Juan Moreno.

Niceto Niharro.

NAVAS DEL REY

D. Marcial López Fernández, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral,

Certifico: Que celebrado el sorteo de los contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería, que tienen voto para compromisario y de los de industrial, han correspondido, para formar parte de la Junta municipal del Censo, a los señores siguientes:

Vocales propietarios: D. Félix Agustín Panadero Domínguez y D. Francisco Santos González.

Vocales suplentes: D. Eugenio Guerra Hernández y D. Melitón López García.

Vocales propietarios: D. Pedro Díaz Blasco y D. Benito Parras García.

Vocales suplentes: D. Ramón Velasco Panadero y D. Agustín Fernández Parras.

Vocal ex Juez municipal, D. Alfonso Prieto Abad.

Vicepresidente primero, D. Rufino Alvarez García, primer Concejal de este Ayuntamiento.

Vicepresidente segundo, D. Bonifacio Panadero García, segundo Concejal de este Ayuntamiento.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, extendiendo la presente, que visa el Sr. Presidente en Navas del Rey, a 5 de octubre de 1921.

V.º B.º

El Presidente,
Sebastián Domínguez.

Marcial López.

(Núm. 2.092)

Ayuntamiento de Madrid

Secretaría.

Esta Excmo. Corporación ha acordado, en sesión de 15 de octubre último, anunciar subasta pública para contratar la ejecución de obras, de reforma y reparación necesaria, en el Grupo Escolar, sito en la calle de Bailén, núm. 28, propiedad del excelentísimo Ayuntamiento, con sujeción al presupuesto y pliegos de condiciones redactados al efecto, calculándose el importe de las obras en 17.783'54 pesetas.

Los licitadores, que podrán presentarse por sí o por otra persona o Sociedad, con poder en estos últimos casos, bastantado por alguno de los señores Letrados consistoriales, consignarán previamente, como fianza provisional, la cantidad de 889'18 pesetas en la Caja general de Depósitos y Amortización, o en la Tesorería municipal, acompañando a los respectivos resguardos los sellos correspondientes al arbitrio municipal establecido, y el rematante la definitiva de 1.778'35 pesetas, que le será devuelta a la terminación del contrato, previa la certificación correspondiente.

La subasta se verificará el día 29 de noviembre de 1921, a las doce, en la primera Casa Consistorial, plaza de la Villa, núm. 4, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde o de quien al efecto delegue; y con las formalidades del art. 17 de la Instrucción de 24 de ene-

ro de 1905, y las proposiciones para la misma se presentarán durante el plazo de media hora ante la Mesa a estos fines constituida.

Los pliegos de condiciones y demás antecedentes relativos a esta subasta, se hallarán de manifiesto en esta Secretaría (Negociado de Subastas), durante las horas de diez a doce, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

En los referidos pliegos de condiciones se consigna la obligación que contrae el rematante de realizar con los obreros que ocupe en la obra, el contrato prevenido en el Real decreto de 20 de junio de 1902.

El importe total de esta subasta será satisfecho al rematante con cargo al vigente Presupuesto de Gastos (concepto 252).

Anunciada esta subasta durante el plazo de diez días, y en la forma que establece el art. 29 de la Instrucción de 24 de enero de 1905, no se formuló contra la misma reclamación alguna.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 4 de noviembre de 1921.

El Secretario,
F. Ruano.

Modelo de proposición:

(que deberá extenderse en papel timbrado del Estado de la clase 18.ª, y al presentarse llevar escrito en el sobre lo siguiente: proposición para optar a la subasta de obras en el Grupo Escolar de Bailén 28.

D. ..., que vive ..., enterado de las condiciones de la subasta en pública licitación para contratar la ejecución de obras de reforma y reparación en el Grupo Escolar sito en la calle de Bailén, núm. 28, propiedad del excelentísimo Ayuntamiento, anunciada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del día ... de ..., conforme en un todo con las mismas, se compromete a tomar a su cargo dichas obras, con estricta sujeción a ellas, por (aquí la proposición en esta forma: los precios tipos o con la baja de—tanto por ciento en letra en los precios tipos).

(Fecha y firma del proponente).
(E.—624)

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Esta Dirección general ha dispuesto, que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, número 15, se verifiquen en próxima semana los pagos que a continuación se indican y que se entreguen los valores siguientes:

Días 7 al 12.

Pago de créditos de Ultramar reconocidos por los Ministerios de Guerra, Marina y esta Dirección general, a los presentadores en Madrid, y por giro postal, a los demás de facturas del turno preferente con arreglo al Real decreto de 28 de octubre de 1915 y las del turno corriente que se consignan

en las relaciones que se insertan en la *Gaceta de Madrid*.

Entrega de hojas de cupones de 1900, correspondientes a títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100, hasta el núm. 8.921.

Idem de títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, emisión de 30 de diciembre de 1908, por canje de otros de igual renta, emisión de 31 de julio de 1900, hasta el núm. 27.356.

Pago de carpetas de conversión de títulos de la Deuda exterior, con arreglo a la ley y Real decreto de 17 de mayo, 9 de agosto de 1898 y Real decreto de 30 de marzo de 1912, hasta el núm. 34.356 de la Dirección y 34.697 del Registro de la Agencia de París.

Entrega de hojas de cupones de la Deuda interior al 4 por 100, emisión de títulos de 1917, facturas presentadas y corrientes.

Pago de títulos de la Deuda exterior presentados para la agregación de sus respectivas hojas de cupones, con arreglo a la Real orden de 18 de agosto de 1898, hasta el núm. 3.045.

Idem de residuos procedentes de las Deudas coloniales y amortizable al 4 por 100, con arreglo a la ley de 27 de marzo de 1900, hasta el núm. 3.417.

Idem de conversión de residuos de la Deuda al 4 por 100 interior, hasta el núm. 1.038.

Canje de carpetas provisionales al 5 por 100 amortizable, por sus títulos definitivos, con arreglo a la Real orden de 14 de octubre de 1901, hasta el número 11.140.

Idem de id. id. de la emisión de 1917, por sus títulos definitivos, hasta el núm. 3.745.

Idem de títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100, por otros de igual renta, con cupón del 41 al 80, hasta el número 1.217.

Idem de carpetas de la Deuda interior al 4 por 100, emisión de 1919, por sus títulos definitivos el día 11, facturas corrientes, hasta el número 1.557 de la serie C, y hasta el número 4.605 de las demás series.

Entrega de los nuevos títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, emisión de 22 de agosto de 1919, correspondientes a las facturas de canje de los de la emisión de 1908, señalados el día 12, hasta la factura número 21.833.

Idem de los nuevos títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100, emisiones de 1900, 1902 y 1906, por los de la emisión de 1920, el día 12, hasta la factura número 6.228.

Idem de títulos del 4 por 100, emisión de 1900, procedentes de conversión de otros de igual renta de las emisiones de 1892, 1898 y 1899, facturas presentadas y corrientes, hasta el número 13.724.

Idem de carpetas provisionales representativas de títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100, para su canje por sus títulos definitivos de la misma renta, hasta el número 1.494.

Pago de títulos de la Deuda al 4 por 100 interior, emisión de 31 de

julio de 1900, por conversión de otros de igual renta, con arreglo a la Real orden de 14 de octubre de 1901, hasta el número 3.689.

Inscripciones presentadas en esta Dirección para su canje y comprendidas, hasta el número 17.793.

Reembolso de acciones de Obras públicas y carreteras de 20, 34 y 55 millones de reales, facturas presentadas y corrientes, no incurso en prescripción.

Pago de intereses de inscripciones del semestre de julio de 1883 y anteriores, no incurso en prescripción.

Idem de intereses de carpetas de toda clase de Deudas del semestre de julio de 1883 y anteriores a julio de 1874, reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos, facturas presentadas y corrientes, no incurso en prescripción.

Las facturas existentes en Caja por conversión del 3 y 4 por 100 interior y exterior, no incurso en prescripción.

Entrega de valores depositados en arca de tres llaves procedentes de conversiones, creaciones, renovaciones y canjes.

Nota: Los apoderados que cobren créditos de Ultramar, deben presentar las fes de vida de los poderdantes en el Negociado de asuntos de Ultramar, en la forma que previene la Real orden de 11 de abril de 1913.

Madrid, 5 de noviembre de 1921.

El Director general,
Arturo Forcat.

Claudius Ash And Sons S. A. E.

Por acuerdo del Consejo de Administración, se convoca a los accionistas de esta Sociedad para la Junta general extraordinaria que tendrá lugar en el domicilio social, plaza del Angel, número veintiuno, principal, de esta Corte, el día veinticinco de los corrientes, a las diez de la mañana, para tratar de la reforma de los Estatutos y del aumento del capital social a propuesta del propio Consejo de Administración, cuya Junta general extraordinaria se celebrará con arreglo a las formalidades que previenen los Estatutos y con sujeción a la orden del día aprobada, que es la siguiente:—A) Constitución.—B) Lectura y discusión del acta de la sesión anterior. C) Proposición de reforma de Estatutos y aumento de capital y demás extremos con dichos reforma y aumento relacionados.—D) Discusión y votación de los demás asuntos que proponga cualquiera de los accionistas asistentes.

Madrid, cuatro de noviembre de mil novecientos veintiuno.

El Secretario,
Juan García Coca.
(A.—781)

Delegación de la Jefatura Administrativa DE MADRID

El Jefe administrativo del Hospital Militar de Urgencia de Madrid,

Hace saber: Que siendo necesario adquirir en este Establecimiento para el mes de diciembre próximo, víveres y artículos de las clases que a continuación se expresan, en las cantidades que exijan las necesidades del servicio cuyo cálculo aproximado se detalla, las personas que deseen suministrar alguno o todos, presentarán sus proposiciones desde el día 20, hasta las diez horas del 26 del corriente, en esta Jefatura administrativa, acompañando muestras de los artículos que ofrezcan.

Las condiciones que deben reunir los artículos, serán las que se expresan en el pliego redactado al efecto y que se halla de manifiesto en esta oficina todos los días de once a trece.

Artículos objeto del concurso.

PRIMER GRUPO

- 25 litros de aceite vegetal de primera.
- 30 kilos de dulce.
- 10.000 ídem de carbón de cok.
- 30 ídem de jamón.
- 10 ídem de pasta para sopa.
- 160 ídem de patatas.
- 80 litros de legía.
- 35 kilos de riñones.
- 10 ídem de tomate.
- 15 ídem de tocino.
- 75 litros de vino tinto.
- 1.950 huevos.

SEGUNDO GRUPO

- 120 kilos de carne de vaca sin hueso.
- 70 kilos de fruta.
- 120 gallinas.
- 30 kilos de hueso blanco de vaca.
- 450 litros de leche de vacas.
- 10 kilos de manteca de cerdo.
- 45 ídem de merluza.
- 30 ídem de guisantes frescos.
- 6 ídem de manteca de vaca.
- 155 ídem de jabón común.
- Madrid, 3 de noviembre de 1921.
(E.—625)

AVISO

Se ha traspasado el establecimiento destinado a Carnecería y Bar, titulado «La Ochava del Metro», sito en esta Corte, en el mercado de San Antonio barrio de Cuatro Caminos, de la propiedad de D. Juan Bernabeu, a don Agustín de Vega y Santos; lo que se hace saber por medio de este aviso para que los acreedores, si los hubiere, contra dicho establecimiento, puedan presentar sus facturas al cobro dentro del plazo de ocho días a contar desde la fecha de la última inserción de este aviso, pasado el cual no tendrán derecho a reclamación alguna.

(A.—779 bis.)

MADRID
IMPRENTA PROVINCIAL
Fuencarral, 84.